

356256



NORMAS LEGALES

El Peruano

Lima, martes 30 de octubre de 2007

derecho a la salud, y en concordancia con el proceso de descentralización.

Entiéndese por cogestión en salud, a las acciones que desarrolle la comunidad para el bienestar de la salud de la población en un territorio definido, y que impliquen tanto su participación en los servicios públicos como su acción sobre los determinantes de la salud y en la toma de decisiones conjuntas respecto de las prioridades de políticas e intervenciones en salud vinculadas al cuidado de ésta y de los recursos; y la implementación de mecanismos de rendición de cuentas y vigilancia ciudadana de las acciones, adoptando las formas convencionales que las partes acuerden.

Artículo 2º.- Promoción y fortalecimiento de la política de cogestión

- 2.1 El Estado, a través del Ministerio de Salud, de los gobiernos regionales y de los gobiernos locales, promueve la conformación, la extensión y el fortalecimiento de las Comunidades Locales de Administración de Salud - CLAS, y otras formas de cogestión que pudieran generarse, reconocidas por la Autoridad Sanitaria Regional, garantizando la simplificación administrativa.
- 2.2 La coordinación de lo dispuesto en el párrafo 2.1 está a cargo de funcionarios capacitados, antes del inicio de sus funciones, en el marco legal y operativo de este modelo de cogestión. Igualmente, son responsables de la promoción de la capacitación a las instancias involucradas en la cogestión, asegurando la eficiencia y eficacia en sus funciones y competencias.
- 2.3 El Ministerio de Salud es el ente encargado de emitir las directivas nacionales necesarias para la ejecución, evaluación y monitoreo de la cogestión.

Artículo 3º.- Financiamiento y recursos asignados

El financiamiento de la cogestión se realiza, principalmente, con fondos públicos, los mismos que tienen carácter de intangibles e intransferibles para otros fines, sin perjuicio de otras fuentes de financiamiento. Su continuidad y sostenibilidad es de cumplimiento obligatorio por los niveles de gobierno competente.

Artículo 4º.- Órganos de cogestión

Los órganos de cogestión, a los que se refiere la presente Ley, son formas organizativas participativas cuya finalidad es la gestión de la salud en un ámbito territorial específico, en el cual se toman decisiones relativas al manejo de recursos públicos, expresadas en un acuerdo de gestión y sujetas a la vigilancia social.

Las Comunidades Locales de Administración de Salud - CLAS son órganos de cogestión constituidos como asociaciones civiles sin fines de lucro con personería jurídica, de acuerdo a lo señalado por el Código Civil. Los aspectos de organización interna de la asociación no pueden ser modificados por normas administrativas.

Artículo 5º.- Conformación de la Asamblea General

La Asamblea General está integrada por un representante del gobierno regional, un representante del gobierno local, un representante de los trabajadores de los establecimientos de las CLAS, un representante de la red de servicios de salud, el Gerente-Jefe de los establecimientos de salud y representantes de las organizaciones comunales y agentes comunales de salud, vinculados al desarrollo local, procedentes de la jurisdicción territorial asignada a los establecimientos de salud bajo administración de las CLAS. En el caso que se trate de una CLAS, con más de un establecimiento, la Asamblea designa un coordinador comunal en la jurisdicción de cada establecimiento de salud.

Estos representantes deberán acreditar trabajo y experiencia en temas relacionados directamente con la salud, ante la autoridad correspondiente.

Artículo 6º.- Conformación y elección del Consejo Directivo

- 6.1 El Consejo Directivo está conformado por un número impar de miembros con un máximo de siete (7) integrantes, debiendo tener como mínimo un presidente, un secretario y un tesorero. Está integrado por:

126150-17

LEY Nº 29124

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República
ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE ESTABLECE LA COGESTIÓN
Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA EL PRIMER
NIVEL DE ATENCIÓN EN LOS ESTABLECIMIENTOS
DE SALUD DEL MINISTERIO DE SALUD
Y DE LAS REGIONES**

Artículo 1º.- Objeto de la Ley

La presente Ley establece el marco general de la cogestión y participación ciudadana para los establecimientos de salud del primer nivel de atención del Ministerio de Salud y de las Regiones, para contribuir a ampliar la cobertura, mejorar la calidad y el acceso equitativo a los servicios de salud y generar mejores condiciones sanitarias con participación de la comunidad organizada, en el marco de la garantía del ejercicio del

- Un representante del gobierno local.
- Un representante de los trabajadores de las CLAS.
- Un representante de la Red o Micro Red, según donde esté ubicada una CLAS; y,
- miembros de la Sociedad Civil.

6.2 La elección del Consejo Directivo se hace entre los miembros de la Asamblea General con un plazo de vigencia de dos (2) años, no existiendo reelección inmediata.

Artículo 7°.- Designación y renovación del gerente y jefe de los establecimientos de salud

El gerente de una CLAS es el encargado de ejecutar el Plan de Salud Local, asumiendo la jefatura del establecimiento de salud. Será seleccionado y/o contratado de una terna precalificada por los miembros del Consejo Directivo de la CLAS, según los criterios técnicos y procedimiento que para estos efectos establece el reglamento. Es evaluado, anualmente, para su ratificación por la misma instancia que lo designó. Participa sin derecho a voto en el Consejo Directivo.

Artículo 8°.- Convenio de cogestión

El convenio de cogestión es el vínculo jurídico generado entre el Estado, representado por el gobierno regional y el gobierno local, y el órgano de cogestión para la administración de los establecimientos de salud y la asignación de recursos para la realización de actividades de promoción de la salud, prevención de enfermedades y recuperación de la salud, según nivel de complejidad. Es suscrito por el presidente del órgano de cogestión, el gobierno regional, representado por la DIRESA, y el gobierno local, a través de su representante. El convenio debe ser aprobado y resuelto por resolución de presidencia regional. En este último caso, la resolución debe fundarse en el incumplimiento de las cláusulas establecidas en el convenio.

La administración que desarrollen las CLAS, en virtud del convenio, es a título gratuito.

Artículo 9°.- Responsabilidades en la cogestión

9.1 Responsabilidad del Gobierno Regional:

- a) Proporcionar la infraestructura física adecuada, el mobiliario, equipos, medicamentos, insumos y la cobertura de plazas necesarias para cada establecimiento, que hagan posible el cumplimiento del Plan de Salud Local.
- b) Fiscalizar el uso de los recursos financieros, bienes materiales, equipos y otros proporcionados, así como los que se obtengan por acción comunitaria para la ejecución del Plan de Salud Local.
- c) Brindar capacitación y asistencia técnica a los órganos de cogestión y establecimientos administrados bajo cogestión, en coordinación con el Ministerio de Salud.
- d) Monitorear, supervisar y evaluar el cumplimiento de los programas de salud y la calidad de los servicios que se brindan.
- e) Vigilar el cumplimiento de las funciones de la Asamblea General y la rendición de cuentas de las CLAS, de acuerdo a las normas establecidas.
- f) Otros que establezca el reglamento en el marco de la presente Ley.

9.2 Responsabilidad de los órganos de cogestión:

- a) Administrar los recursos humanos, financieros, bienes materiales, equipos y otros asignados para la ejecución del Plan de Salud Local, en el marco de la Política Nacional de Salud, conforme a la presente Ley.
- b) Disponer, directamente, del total de los ingresos provenientes de la prestación de los servicios, incluyendo seguros públicos y otros, así como los originados por acciones complementarias efectuadas y por donaciones y legados, para el cumplimiento del Plan de Salud Local.

- c) Asegurar el mantenimiento adecuado de la infraestructura, vehículos y equipos existentes en el establecimiento asignado a las CLAS.
- d) Otros vinculados con las necesidades sanitarias locales.

Artículo 10°.- Participación ciudadana local

A instancias del Gobierno Nacional, regional y local, los órganos de cogestión establecen mecanismos adecuados y espacios para promover la participación de los ciudadanos, agentes comunitarios de salud y de las organizaciones comunitarias en la planificación, gestión, evaluación y control social de las actividades de la salud y la gestión de los recursos.

Artículo 11°.- Responsabilidad sanitaria

Los gobiernos regionales, locales y los órganos de cogestión son responsables del estricto cumplimiento de las normas técnicas emitidas por el Ministerio de Salud en cuanto a las regulaciones sanitarias. El incumplimiento genera las sanciones correspondientes.

Artículo 12°.- Plan de Salud Local

- 12.1 El Plan de Salud Local es un documento de gestión participativa y concertada con vigencia anual, y su proceso de elaboración es conducido por el órgano de cogestión y los jefes de los establecimientos de salud, de conformidad con las normas técnicas del Ministerio de Salud.
- 12.2 El Plan de Salud Local orienta las intervenciones sanitarias hacia la solución de las necesidades de salud locales priorizadas y se vincula con los Planes Concertados de Desarrollo Local, así como con la Política Nacional de Salud, involucrando intervenciones comunitarias de prevención, promoción, recuperación y rehabilitación de la salud.

Artículo 13°.- Personal de salud

- 13.1 El personal nombrado del sector salud, que labora en los establecimientos bajo cogestión, mantiene su estabilidad en el servicio y el régimen laboral y de pensiones al que pertenece, y está obligado a respetar las disposiciones administrativas del órgano de cogestión en tanto no contravengan su régimen laboral.
- 13.2 El personal que el órgano de cogestión contrate, a efectos de mejorar el servicio, se encuentra bajo el régimen laboral de la actividad privada, TUO del Decreto Legislativo N° 728 y normas complementarias. Su remuneración se fija respetando las leyes laborales y otras específicas que tengan que ver con la actividad profesional del personal contratado. El grado de desempeño es evaluado de manera sistemática y documentada por el órgano de cogestión, con el soporte técnico de la autoridad de salud y preservando los derechos laborales correspondientes. El personal que labore en zonas de frontera y pobreza extrema recibe estímulos salariales adicionales, de acuerdo a la disponibilidad presupuestal.
- 13.3 El representante legal que designen los miembros de las CLAS, así como cualquiera de los integrantes que conforman los órganos de las CLAS, quedan prohibidos de contratar, bajo cualquier modalidad, a parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y por razón de convivencia.
- 13.4 El gobierno regional y el gobierno local garantizan la permanencia del recurso humano, de acuerdo al Cuadro de Asignación de Personal, en los establecimientos bajo cogestión.

 Artículo 14°.- Redes de servicios de salud

- 14.1 Los puestos y centros de salud que participan de la cogestión forman parte de la red de servicios de salud y están sujetos al sistema de referencia y contrarreferencia, permitiendo la complementariedad de los servicios, de acuerdo a la complejidad y naturaleza del problema.
- 14.2 La organización en redes de establecimientos administrados por las CLAS se define conforme a lo establecido en el reglamento de la presente Ley.

356258



NORMAS LEGALES

El Peruano

Lima, martes 30 de octubre de 2007

14.3 Las Comunidades Locales de Administración de Salud - CLAS deben administrar un máximo de cinco (5) establecimientos de Salud, a través de sus coordinadores.

14.4 De ser necesario, el Ministerio de Salud, el gobierno regional y el gobierno local promoverán la creación de nuevas Comunidades Locales de Administración de Salud - CLAS.

Artículo 15°.- Solución de conflictos

La Dirección Regional de Salud, en primera instancia, y el gobierno regional, en segunda instancia, intervienen en la solución de conflictos que se deriven de la ejecución del Convenio de Cogestión, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y su reglamento.

Artículo 16°.- Rendición de cuentas y transparencia de la gestión

16.1 Los miembros que conforman el órgano de cogestión y las instancias del gobierno correspondiente deben brindar la información requerida con respecto al uso, destino y asignación de los recursos que administran, conforme a ley.

16.2 La información relacionada con la actividad de las CLAS es de carácter público, salvo la declarada como reservada por las leyes de la materia. Su acceso no es restringido y está sujeto a las leyes de transparencia y acceso a la información pública y demás normas aplicables.

16.3 La rendición de cuentas de los recursos y la gestión que administra se hace de manera pública, periódica y permanente.

16.4 Los órganos de cogestión, independientemente de lo establecido en el párrafo 16.3, deben convocar a asamblea general, como mínimo, una vez cada seis (6) meses, a fin de rendir cuenta de:

- a) El cumplimiento de los objetivos y metas programáticas del Plan de Salud Local;
- b) los recursos asignados;
- c) las actividades de capacitación;
- d) las actividades de supervisión y monitoreo; y,
- e) el cumplimiento de los convenios suscritos.

Artículo 17°.- Incompatibilidades

No pueden participar de la cogestión las personas que tengan incompatibilidades de ley e impedimentos para asumir cargos en la administración pública, o que se encuentren no aptas para contratar con el Estado.

Artículo 18°.- Derogatoria

Déjanse sin efecto el Decreto Supremo N° 01-94-SA, la Resolución Ministerial N° 698-2006-SA y toda disposición que se oponga a la presente Ley.

Artículo 19°.- Reglamentación

El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley en un plazo no mayor de sesenta (60) días calendario, contados a partir de la fecha de su vigencia.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA

ÚNICA.- Es de aplicación a las CLAS lo dispuesto por la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, y demás normas complementarias en lo que fuera pertinente, por aquellos bienes y recursos del Estado que perciban o administren, para lo cual, adecuarán sus procedimientos de control a la naturaleza de la cogestión.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los doce días del mes de octubre de dos mil siete.

LUIS GONZALES POSADA EYZAGUIRRE
Presidente del Congreso de la República

ALDO ESTRADA CHOQUE
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE
LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintinueve días del mes de octubre del año dos mil siete.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

JORGE DEL CASTILLO GÁLVEZ
Presidente del Consejo de Ministros